

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

SUPERIOR TRIBUNAL

Juicio contra Feliciano Ovejero por hurto a Carlos Ballá, Vicente Díaz y Santiago Quinteros.

En la ciudad de Salta, a los 4 días de abril de 1913, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "Contra Feliciano Ovejero por hurto a Carlos Ballá, Vicente Díaz y Santiago Quinteros", señor presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado, el S. T. resolvió pasar a cuarto intermedio para fallar en seguida, firmando el señor presidente por ante mí de que doy fe. — Cornejo; ante mí, José A. Aráoz.

En la ciudad de Salta, a los 16 días de abril de 1913, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "Contra Feliciano Ovejero por hurto a Carlos Ballá, Vicente Díaz y Santiago Quinteros", el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores: Cornejo, Arias, Ovejero, Torino y Figueroa S.

El doctor Cornejo, dijo

Viene apelada la sentencia del señor juez del crimen de fecha junio 22 de 1912, fojas 42, la que condena al procesado Feliciano Ovejero a la pena de seis años de prisión, con costas.

No teniendo nada que agregar a los fundamentos de la sentencia apelada, soy de opinión que debe confirmarse en todas sus partes. Voto en este sentido.

Los demás miembros del superior tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, abril 17 de 1913.

Y vistos:

Por sus fundamentos se confirma la sentencia recurrida de fojas 42. fe-

cha junio 22 de 1912, la que condena al procesado Feliciano Ovejero a la pena de seis años de penitenciaría, con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Abraham Cornejo. — Flavio Arias. — A. M. Ovejero. — Arturo S. Torino. — Julio Figueroa S. — Ante mí: José A. Aráoz, secretario.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

Juicio por sobre de pesos, seguido por don José Isasmendi contra Restituto Aquino.

Salta, agosto 20 de 1913.

Y vistos:

Este juicio por sobre de pesos, seguido por don José Isasmendi contra Restituto Aquino, la prueba producida, y lo alegado por la parte demandada.

Resulta:

Que el actor sostiene: Que el demandado le es deudor de seiscientos noventa pesos moneda nacional expresados en la cuenta de fojas 4 en la forma siguiente: Por ocho años de arriendo a razón de treinta pesos anual. Por cien pesos de trabajo de peón en la obra de la Viña; por cien pesos de mantención a los mismos peones; por cincuenta pesos mantención al mismo Aquino; por obligaciones en ocho años quince días anual, a un peso diario. En dinero efectivo treinta pesos. Por un caballo buena clase cincuenta pesos.

Que a fojas 10 se tiene por decaído el derecho dejado de usar, de contestar la demanda.

Que abierta la causa a prueba se produce la que consta en la certificación de fojas 69 vuelta, y

Considerando:

Que las declaraciones de fojas 42 a 44 vuelta son nulas por no haber prestado juramento los testigos, y las de 43 y 51 en su mayor parte por que no dan razón de sus dichos. Artículos 200, 203 y 213 del código de procedimientos:

Con una prueba de suya peligrosa, que no puede ser más deficiente, no puede tomarse por comprobada la

cuenta que motiva esta demanda, la que por otra parte es deficiente porque no menciona el tiempo en que se efectuaron las prestaciones que menciona.

Los testigos que dan razón no demuestran tener el conocimiento requerido, en efecto: ninguna expresa la época en que sucedió lo que declaran, muy necesario porque puede en caso de deber, haber pagado con posterioridad al tiempo que aluden los testigos, ni porque se dijo, en presencia de qué personas, etc.; circunstancia que expresadas sirven para dar a cada declarante la fuerza probatoria que le corresponde. Además ignoran las cantidades que dicen adeudaban por los conceptos expresados en las preguntas correspondientes. Artículo 214 del C. de P.

Que por las declaraciones de fojas 48 a 50 no han comprobado el demandante lo que se propone según el interrogatorio de fojas 46. En efecto: El testigo de fojas 48 vuelta, que responde afirmativamente a varias preguntas, precisado a dar la razón de sus dichos, resulta que nada sabe, presumiéndolo sólo por el hecho que menciona; el de fojas 499, dice: Que sabe porque el mismo Aquino se lo decía — no dice cuándo, ni por qué se lo dijo. Esta declaración está destruida por la de fojas 50 y 50 vuelta, dicen saben porque el actor lo mandaba llamar para que le pague o le trabaje a cuenta, ignorando ambos cuanto. No dicen cuando sucedió esto.

El demandado ha comprobado con las declaraciones de fojas 57 a 63 que antes de terminar el arriendo, efectuó para el accionante los trabajos especificados en el interrogatorio de fojas 55.

Esto demuestra que de ser cierto lo afirmado por los testigos mencionados, la deuda quedó cubierta en todo o en parte por los trabajos mencionados.

En cuanto a las cuestiones planteadas al principio del alegato (fojas 75 y 76) han debido ser pronunciadas en su oportunidad.

La parte patrocinada por el doctor Pedro Aguilar, ha intervenido con posterioridad a esas diligencias y teniendo conocimiento de ellas no ha hecho objeción ninguna. Artículo 250 del C. de P.

La jurisprudencia ha consagrado

el principio que: "La nulidad por defecto de procedimiento, quedará subsanada, si la parte, al tomar intervención después de producidas las actuaciones que se dicen nulas, no reclama la intervención correspondiente"; como puede verse entre muchos otros en un fallo de la cámara de apelación de la capital federal, registrado en el tomo VI p. 125.

El embargo se ha trabado de acuerdo con el artículo 384 del C. de P.

La competencia no se discute en el alegato sino al evacuar el traslado o antes. Artículos 93 y 108.

Por otra parte la competencia del subscripto por razón del monto, es indiscutible. Artículo 32 de la ley de organización de los tribunales.

La prueba testimonial procede aunque el crédito sea de mayor cuantía, si es formada por partidas de menor cuantía. (Doctrina del artículo 114 tribunal citado). Serie IV, tomo XIV, página 332).

Que la prescripción de cinco años (artículo 4027 del C. C.), sólo se ha operado a los primeros años de arriendo, puesto que por falta de tiempo no ha podido operarse en los otros años.

En cuanto a las partidas segunda, tercera, cuarta y quinta de la cuenta de fojas 4 según la misma, es evidente que ha transcurrido el tiempo necesario para que se opere. Artículo 4035 del C. C.

Las partidas sexta y séptima no están prescriptas por necesitarse para ello diez años, tiempo no transcurrido. Artículo 4023 del mismo código.

De modo que si se hubiera comprobado la existencia de estos créditos, el demandado estaría obligado a pagar las partidas mencionadas no prescriptas.

En cuanto a la interrupción de la prescripción alegada por la parte demandante, no está justificada. Artículo 3948 y siguientes del C. Civil.

Por todo lo expuesto juzgando en definitivo, fallo: Rechazando en todas sus partes la presente demanda instaurada por don José Isasmendi por cobro de seiscientos noventa pesos moneda nacional contra don Restituto Aquino — hoy sus herederos. Sin costas, porque no se ha solicitado y porque no proceden dada la forma como se ha producido la prueba.

Hágase saber, repóngase y publíquese.

A. Bassani. — Ante mí: Zenón Arias, secretario

JUZGADO DEL Dr. SOSA

Felipe Obando contra Manuel Jiménez, juicio por cobro de pesos

Salta, agosto 22 de 1913.

Y vistos:

En este juicio seguido por don Felipe Obando contra don Manuel Jiménez, por cobro de pesos, veído en grado de apelación del juzgado de paz letrado, por haberse interpuesto este recurso contra el auto de fojas 21, pronunciado con fecha 7 de mayo del corriente año, el que no hace lugar a la petición deducida por la parte demandada a fin de que se deje sin efecto todo lo actuado desde fojas 6 adelante a mérito de que la notificación o citación del demandado para contestar la demanda, no está hecha en la forma prevenida por el artículo 48 del código de procedimientos en lo civil y comercial. Lo alegado por las partes en esta instancia; y,

Considerando

Que la citación del demandado para contestar la demanda, ha sido hecha en 6 de marzo del corriente año, según consta por la cédula respectiva que corre a fojas 6, a que se refiere el recurrente.

Que no habiendo el demandado respondido a la referida citación, se ha declarado decaído su derecho de contestar la demanda, y abierto el juicio a prueba, con fecha 13 del mes indicado (fojas 7 vuelta), habiéndose en 24 del mismo notificado en persona dicha parte (fojas 10).

Que, con posterioridad, el demandado se ha hecho representar en el juicio y su apoderado ha intervenido desde fojas 10 o sea desde el 26 de marzo, fecha de su presentación, continuando en el ejercicio de su mandato y habiendo sido notificado de varias providencias dictadas después de tenido por parte, sin que, en el tiempo transcurrido hasta el 17 de abril último, haya reclamado de la citación hecha por la cédula de fojas 6, que recién es impugnada en esta última fecha (fojas 16 y vuelta).

Que siendo esto así, la citación o notificación del demandado, impugnada por su apoderado, ha surtido todos sus efectos, y, por lo tanto, no corresponde a este tribunal considerar si ella ha sido hecha con observancia de todas las formalidades prescriptas por la ley o si fueron omitidas algunas de éstas, debiéndose tener ello en cuenta por el inferior para corregir en su caso al empleado que hizo la citación. Artículo 50

del código de procedimientos en lo civil y comercial.

Por estos fundamentos, se

Resuelve:

Confirmase en todas sus partes el auto recurrido de fojas 21, con costas. Regúlese el honorario del doctor Juan B. Gudiño por su trabajo en esta instancia, en la suma de 10 pesos nacionales.

Hágase saber, previa reposición de sellos, publíquese en el "Boletín Oficial", tómesese razón y devuélvase al juzgado de su origen.

Francisco F. Sosa. — Ante mí: Nolasco Zapata, secretario

JUZGADO DEL CRIMEN

Causa contra Angel Avendaño por lesiones a Manuel Matorras

Salta, septiembre 25 de 1913.

Y vistos:

En la causa criminal contra Angel Avendaño, sin apodo, de 50 años de edad, casado albañil, argentino y domiciliado en la calle Corrientes entre Lerma y Catamarca, acusado por lesiones a Manuel Matorras.

Resultando:

1o. Que en la noche del día 22 de abril del corriente año, como a horas 7 u 8 p. m., se encontraba Manuel Matorras en casa de don Francisco Blanco y allí también se encontraba otro sujeto y que ahora sabe se llamaba Angel Avendaño, el que se encontraba próximo sentado al lado de una mesa y que sin saber por qué y sin haber mediado palabra alguna, se levantó el sujeto de referencia y con un vaso le dió un golpe al denunciante, produciéndole una lesión en el pómulo izquierdo, que del golpe recibido cayó en tierra y el sujeto emprendió la fuga.

2o. Que recibida la indagatoria del procesado fojas 3 a 4, manifiesta que tiene conocimiento del hecho en la fecha ya indicada, porque ya cuando fué detenido a poca distancia por un sargento, vió que había un herido que ahora sabe se llamaba Manuel Matorras, pero que el declarante no recuerda si él lo hirió, por el estado en que se encontraba porque había tomado licor en varias partes y en ese almacén estuvo últimamente; que no recuerda precisamente el arma con que perpetró el hecho, pero en el negocio le dijeron que fué con una copa.

3o. Que esta declaración se encuentra corroborada por la subsiguiente que corre de fojas 5 a 7 v.

4o. De fojas 8 a 9 corre el informe médico legal, por el cual consta, que la herida inferida a Manuel Materras curará en 12 a 14 días, excepción hecha de complicaciones, dejando algo deformado el rostro, pero no incapacitado para el trabajo.

5o. Acusando el ministerio fiscal, pide para Angel Avendaño, la pena de tres años de penitenciaría de acuerdo con la disposición del artículo 17, cap. 2o., inc. 2o., de la ley de reformas al código penal.

6o. El defensor oficial solicita para su defendido la pena de seis meses de arresto de conformidad al punto 1o., capítulo 2o., lesiones, por las breves y fundamentales razones expuestas en su defensa de fojas 24 a 25, y

Considerando:

1o. Que por las constancias de autos, se ha comprobado suficientemente que Angel Avendaño es el autor del delito imputado.

2o. Que atendiendo al informe médico de referencia, el caso se encuentra encuadrado en la disposición del artículo 17, cap. 2o., lesiones, inciso 1o., ley de reformas al C. P., pues consta de él, que la herida curará en 12 a 14 días, dejando algo deformado el rostro, no aftándolo, y no estando por consiguiente el caso comprendido en la disposición del inciso 2o. de la referida ley como lo asevera el señor agente fiscal en su acusación de fojas, es de lógica rigurosa aplicar la disposición primeramente citada.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa, fallo: Condenando a Angel Avendaño, a la pena de seis meses de arresto, por la circunstancia atenuante de la ebriedad y de conformidad al inciso 1o., ley citada, con costas.

Adrián F. Cornejo. — Ante mí: J. Ricardo Terán, secretario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

Juicio sobre embargo preventivo seguido por Lucas Agüero contra Nemecio Garzón.

Salta, octubre 1o. de 1913.

Autos y vistos:

La presente ejecución seguida por don Lucas Agüero contra don Nemecio Garzón, por cobro de quinientos pesos m/n., provenientes del documento de fojas 1, y,

Considerando:

Que citado de remate el deudor,

no ha opuesto excepción alguna dentro del término marcado por la ley y que destruya la fuerza ejecutiva de dicho documento.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 447 y 459, inciso 1o. del código de procedimientos en lo civil y comercial, fallo: Mandando se lleve adelante la presente ejecución hasta hacerse trance y remate de lo embargado al deudor, con costas, a cuyo efecto, se regula el honorario del doctor Luis López por su trabajo de autos en la suma de sesenta pesos m/n.

Hágase saber, previa reposición y publíquese en el "Boletín Oficial".

Carlos López Pereyra. — Ante mí: A. P. Matienzo, secretario

Contaduría General

Resumen de Caja, del movimiento que ha tenido la tesorería general de la provincia en el mes de septiembre d 1913:

Ingresos	
A saldo de agosto 1913.	22.361.80
A receptoría general, su entrega por contribución territorial 1913.	30.655.57
Patentes generales 1913.	7.585.—
Papel sellado 1913.	16.154.05
Multas 1913.	2.934.38
Imp. a los vinos.	19.723.50
Imp. de bosques.	2.000.—
Imp. al azúcar.	786.25
Renta atrasada.	7.888.21
A Caja Jubilaciones y Pensiones, retenido de sueldo.	307.80
A subsidio nacional, recibido por Sbre.	8.000.—
A Banco Provincial, rentas generales, cheques girados.	800.—
A Banco Provincial, Cent. Bat. Salta, cheques girados.	54.622.91
A embargos judiciales, retenido.	30.—
A aguas Ctes. campaña, recaudado.	650.—
A obligaciones a cobrar, importe de las cobradas	5.547.55
A obligaciones a pagar, importe de las pagadas	13.513.81
Total de ingresos.	269.681.83

Egresos	
Por deuda liquidada, pagado por lo siguiente:	
Ejercicio de 1912.	710.30
Ejercicio de 1913.	91.676.49
Por Caja Jubilaciones y Pensiones, depositado en el B. Provincial.	2.202.50

Por B. Provincial, rentas Gles., depositado.	20.000.—
Por obligaciones a cobrar recibidas en pago de impuestos.	19.077.90
Por embargos, entregados	90.—
Por obligaciones a pagar, importe de las pagadas	26.240.42
Por balance, saldo existente en caja, que pasa al mes de octubre 1913	109.684.22
Total de egresos.	269.681.83

Salta, octubre 3 de 1913.

Juan C Velarde.

Contador general.

Salta, octubre 11 de 1913.

Publíquese y archívese.

Aranda.

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Rosa Fuentes de Sambinelli, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se cite, llame y emplace por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Nueva Época" y "Tribuna Popular", y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que dentro del término indicado se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento. — Lo que el suscripto pone en conocimiento de los interesados por medio del presente. — Salta, octubre 17 de 1913. — Nolaaseo Zapata, secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Javier Cajal, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha ordenado que se cite por edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento. — Lo que el suscripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, octubre 16 de 1913. — Pedro J. Aranda, secretario.

547v20nv

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Sinforosa Ollarzi de Castro, el Sr. juez de 1a. instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha ordenado que se cite por edictos que se publi-

carán durante treinta días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento. — Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, octubre 16 de 1913. — Pedro J. Aranda, secretario.

548v20nv

Por resolución del señor ministro de gobierno, doctor Francisco M. Uriburu, de fecha 10 de octubre del corriente año, se cita por el término de veinte días a doña Luisa Poma de Leavy y doña Lastenia Poma de Poma, para que se presenten a hacer valer sus derechos en el juicio sobre expropiación de aguas para uso del pueblo de Metán, que sigue el Gobierno de la Provincia con la familia Pousa, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor en el caso de no comparecer. — Salta, octubre 3 de 1913. — Ernesto Arias, escribano de gobierno.

538v30oc

Habiéndose presentado el señor Elías Gallardo, en representación del señor Fernando Alemán, con poder y títulos bastantes, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de una heredad, situada en el partido del Galpón, jurisdicción del departamento de Metán, partes integrantes de las fincas AGUA BLANCA y CORNETA, y encerrada dentro de los siguientes límites: — La primera fracción: — Al norte, con propiedad de Benigno Alemán; al sur, con propiedad de Lemme y Palermo; al este, con propiedad de Cruz Ola; y al oeste, con propiedad de Javier F. Avila. — La segunda fracción: — Al sur, con la calle pública que la divide de las propiedades de los señores Lemme y Palermo, Feliciano Córdoba de Leguizamón, Pedro Jordán y la Iglesia del Galpón; al norte, con el Río Pasaje; al poniente, con terrenos de la señora Mercedes Arias de López, calle de por medio; y al nacimiento, con propiedades de doña Lucía Vega de Peralta, de los herederos de doña Natividad Gil y de don Samuel Rivadeneira, de doña Tránsito Juárez, de don Ramón Sarmiento, de doña Inocencia Juárez de Tejada, y de doña Tomasa Lescano de Alvarez y con terrenos que fueron de doña Juana Peralta de Romano y que hoy pertenecen al señor Fernando Alemán; el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, interino del doctor Vicente Arias, ha decretado lo siguiente: — Salta, octubre 17 de 1913. — A mérito de lo solicitado en el escrito de fojas 40 a 41

y de lo dictaminado por el señor agente fiscal, déjase sin efecto el decreto de fojas 30, fecha 3 de diciembre de 1913. — Procédase al deslinde, mensura y amojonamiento de las propiedades indicadas en el citado escrito de fojas 40 a 41, teniéndose por hecha la rectificación que se expresa, y sea previa publicación de edictos en los diarios "La Provincia" y "Nueva Epoca" durante treinta días y por una vez en el "Boletín Oficial" de conformidad al artículo 575 del C. de P. C. y C. — Téngase por perito para estas operaciones al agrimensor propuesto señor Jorge Alderete. — Las operaciones darán comienzo el día que el agrimensor señale. — A. Bassani. — Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, octubre 17 de 1913. — Ernesto Guibert, secretario.

551v22nv

Habiéndose presentado el señor Pablo Enrique Wenner, con títulos bastantes, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de un terreno ubicado en el departamento de la Caldera, y encerrada dentro de los siguientes límites: Al norte, con propiedad de doña Jacoba Molina; al sur, con propiedad de Lucas Molina; al nacimiento, con la cumbre del cerro que divide con el Potrero de Valencia; y al poniente, con el Río de la Caldera; el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Baassani, ha proveído lo siguiente: — Salta, octubre 14 de 1913. — Por presentado con los documentos adjuntos. — Hágase saber por edictos que se publicarán durante treinta días, en los diarios "La Provincia" y "Tribuna Popular" y por una vez en el "Boletín Oficial", las diligencias que se van a practicar y que darán principio el día que el agrimensor señale a todos los que puedan tener interés en ellas. — Téngase como peritos a los propuestos señores Pfister y Martín. — A. Bassani. — Lo que el subscripto hace saber a los que puedan tener interés en dichas operaciones, por medio del presente. — Salta, octubre 17 de 1913. — Pedro J. Aranda, secretario.

550v22nv

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Polonia, Paz, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha ordenado que se cite por edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos

valer bajo apercibimiento. — Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, octubre 16 de 1913. — Ernesto Guibert, secretario interino.

549v20nv

Remates

Por Ricardo López

LINDA FINQUITA EN ORAN,
BASE DE \$ 2500

El día doce de diciembre del corriente año, a las 4 en punto, en el Jockey Club, plaza 9 de Julio, Avenida Alsina y por orden del señor juez de primera instancia doctor Francisco F. Sosa, venderé a la más alta oferta, dinero de contado y con la base de pesos 2500 moneda nacional, que es la mitad de la tasación fiscal, la finca denominada Sauzal, ubicada en Campo Durand, departamento de Orán, de un cuarto de legua de frente por una legua poco más o menos de fondo y cuyos límites son: Por el nacimiento, propiedad de Miguel Galarza; por el poniente, propiedad de Francisca Barroso; por el sur, con terrenos baldíos; y por el norte, con el río de Itiyuro. Venta "ad corpus".

Por Ricardo López

El día jueves 30 del corriente, a las 4 en punto, en la calle Buenos Aires número 176 y por orden del juez de paz letrado interino, doctor López Pereyra, venderé a la más alta oferta y dinero de contado un reloj de oro con cadena y una docena de sillas de Viena que estarán a la vista de los interesados en el acto del remate.

Salta, 20 de octubre 1913.

Ricardo López.
Martillero.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., pasando de 5 centímetros, un \$ por cada uno.